

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes	3	Un mes	4
Trimestre	8 25	Trimestre	11 25
Seis meses	16 50	Seis meses	22 50
Un año	33	Un año	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que cobren los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 19 de Octubre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2916

Publicada en este número del BOLETIN OFICIAL la convocatoria para elecciones municipales, cesarán en sus funciones los delegados, comisionados ó cualesquiera otros agentes nombrados por este Gobierno que por cualquier concepto estuvieren ejerciéndolas con motivo de expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración.

Córdoba 20 de Octubre de 1903.—El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

Circular núm. 2917

CONVOCATORIA

Para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, en relación con la ley de 28 de Noviembre de 1899 y el Real decreto de 2 de Julio de 1901, he dispuesto convocar á elecciones municipales, que se celebrarán en todos los Ayuntamientos de esta provincia el domingo 8 del próximo mes de Noviembre, debiendo por lo tanto tener lugar la designación de interventores el domingo 1.º del mis-

mo mes, y el escrutinio general el jueves 12 del propio Noviembre.

Encargo á los señores Alcaldes y demás autoridades y funcionarios llamados por la ley á intervenir en las operaciones electorales, el exacto cumplimiento de los preceptos de las leyes Municipal y Electoral, del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1891 y de las demás disposiciones aclaratorias y complementarias, y al mismo tiempo les prevengo guarden y hagan guardar la mayor neutralidad para que se respete el derecho de todos, á fin de que el resultado de las elecciones sea fiel reflejo de la libre voluntad del cuerpo electoral.

Para mayor facilidad en las citadas operaciones se publica á continuación un indicador de las mismas.

Córdoba 20 de Octubre de 1903.—El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

INDICADOR de las operaciones electorales en la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, Real orden aclaratoria de 27 del propio mes y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

20 de Octubre.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección. (Artículo 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria, hasta el domingo 1.º de Noviembre inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales.

(Ténganse en cuenta las disposiciones de la Real orden aclaratoria fecha 27 de Noviembre de 1890.)

1.º de Noviembre.—Como domingo inmediato anterior al de la elección,

se reúne la Junta municipal del Censo, al efecto de lo prevenido en el artículo 18 del decreto de adaptación, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderado en forma legal los caudatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del artículo 26 del Real decreto de adaptación.

También en el mismo día, los Alcaldes, como presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á los presidentes de las Mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los nombrados para Interventores y Suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

8 de Noviembre.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa en el local designado para cada sección; y para el público se abren los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación con las formalidades prevenidas en el art. 31, y se procederá al escrutinio conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

12 de Noviembre.—Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme el art. 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de es-

crutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, cumplimentando lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos, y las reclamaciones que se formularen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Ayuntamientos

AGUILAR
Núm. 2888

Don Antonio Conde y Carmona, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que la Corporación municipal de mi presidencia, en virtud de una moción presentada por el Concejil don José María Sánchez Morales, y en la sesión ordinaria del día 10 del corriente, adoptó, entre otros, el acuerdo cuya copia literal es como sigue:

Proposición del señor Sánchez sobre arreglo legal de los Concejales que deben adjudicarse á cada uno de los distritos del término municipal.

«Señor Presidente del ilustre Ayuntamiento de Aguilar: El Regidor que suscribe, cifiéndose al procedimiento fijado por la Real orden de 16 de Octubre de 1894, suplica á V. S. que tenga la dignación de incluir en la orden del día para la próxima convocatoria de sesión ordinaria, la siguiente proposición de acuerdo:

Exposición.—Ilustre Ayuntamiento de Aguilar.—El artículo 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890,

en su párrafo 2.º, dice textualmente: «Se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, etc.»

El término municipal de este pueblo se halla dividido en cuatro distritos, según lo dispuesto en el artículo 35 de la vigente ley orgánica, con un Alcalde, cuatro Tenientes de Alcalde y catorce Regidores, que hacen una suma de diez y nueve Concejales.

Ajústándose luego al criterio y prevenciones de la ley Electoral, fecha 26 de Junio de 1890, cada uno de estos distritos comprende las siguientes secciones electorales, á menos de 500 electores:

Primer distrito municipal, tres secciones.

Segundo distrito municipal, tres secciones.

Tercer distrito municipal, tres secciones.

Cuarto distrito municipal, dos secciones.

Como el número de electores es proporcional al de habitantes y relacionado con este es también el número de residentes, resulta obvio que el cuarto distrito municipal conste de menos residentes, pues la nueva división electoral en secciones, exigió, sin duda, que uno de los distritos tuviera una sección menos, ya que el número once no es exactamente divisible por el número cuatro.

A menos residentes, según el precepto legal, corresponde elegir menos Concejales, pero proporcionalmente, y falta saber si la proporción de los Concejales adjudicados á cada distrito en Aguilar es proporcional ó desproporcionada.

El primer distrito, con tres secciones y 1.033 electores, está representado en el Ayuntamiento por cinco Concejales.

El segundo distrito, con otras tres secciones y 1.202 electores, por otros cinco ediles.

El tercer distrito, con otras tres secciones y 1.180 electores, por seis Concejales. Aquí aparece la primera desproporción entre este distrito y los dos anteriores.

Y el cuarto distrito, con dos secciones y 655 electores, está representado por tres Concejales solamente. Aquí se patentiza la segunda y más ilegal desproporción entre este distrito y los dos primeros, que resulta más inadmisibles y absurda entre el cuarto y el tercer distrito.

No podía en manera alguna ser tan desproporcionado el número de residentes entre dos distritos cuyas secciones electorales resultan dos y tres, respectivamente, como para adjudicarle á uno de ellos la representación de tres ediles y al otro de seis.

De aquí se deriva que el citado artículo 13 del Real decreto de adaptación viene estando virtualmente infringido por el Ayuntamiento de Aguilar, con evidente menoscabo de los derechos electorales que la Ley atribuye á los residentes del cuarto distrito, donde cada cuatro años se da

el caso de que solo se vote un Concejal y quede sin representación la minoría, no aprovechando para nada el espíritu y prevenciones del artículo 9.º del expresado Real decreto, en armonía con el artículo 42 de la ley orgánica, por virtud de los cuales las minorías pueden llevar su representación al seno del Municipio.

Semejante adjudicación de Concejales, arbitraria ó erróneamente concebida, no debe subsistir; porque ni se apoya en fundamentos estadísticos, como exige la Ley, ni la arbitrariedad ó el error consumados constituyen jamás fuentes de derecho.

Resulta, pues, que el Ayuntamiento de Aguilar consta hoy de los siguientes Concejales:

Cinco por el primer distrito, á saber: D. Carlos Carrillo Tiscar, don Rafael Maldonado y D. Ruperto Cosano, procedentes de la renovación de 1899; D. Manuel Jurado y D. Vicente Heredia, procedentes de 1901.

Cinco por el segundo distrito, á saber: D. Juan P. Becerra y D. Juan J. Sotomayor, procedentes de 1899; y D. Manuel Belmonte, D. José Sánchez y D. Antonio J. Varo, procedentes de 1901.

Seis por el tercer distrito, á saber: D. Francisco Llamas, D. José María Toro y D. Antonio Conde; votado el primero de los tres en 1901 para reemplazar al señor Burgos que salió en 1899 y procedentes los otros dos de 1899; D. Ricardo Aparicio, D. Vicente Romero y D. José del Castillo, votados los tres en 1901. Dicho año tocaba votar dos, más la vacante del señor Burgos. Se votó en este distrito uno de más.

Tres por el cuarto distrito, á saber: D. Francisco Rubio Castro, procedente de 1899; D. Narciso Carretero y D. Francisco Valle, procedentes de 1901.

De los seis Concejales que hoy representan el tercer distrito deben de ser reemplazados en la próxima elección los tres votados como procedentes del bienio de 1899, señores Conde, Toro y Llamas, este último sustituyendo al señor Burgos, y deben continuar formando parte del futuro Ayuntamiento los señores Aparicio, Romero y Castillo, votados en 1901.

Ahora bien: si ha de cumplirse el precepto legal, ó mejor dicho, si el precepto legal se hubiera cumplido en 1901, adjudicando á este distrito la cifra proporcional de Concejales, que debe ser cinco, y no seis, como en 1899 los residentes de este distrito votaron tres Concejales, en 1901 debieron votar dos solamente, más la vacante por incompatibilidad del señor Burgos, ó sean tres ediles, pero no cuatro que se votaron en 1901.

De aquí se desprende que para reparar el error, cumpliendo el precepto legal y dando al cuarto distrito la representación correspondiente, sólo existe el procedimiento de reemplazar á uno de los Concejales que salió indebidamente por dicho distrito en 1901.

Aquí viene de molde el criterio del Consejo de Estado que este alto Cuer-

po se dignó puntualizar en la Real orden de 19 de Junio de 1899, en cuanto al procedimiento para conocer y determinar los Concejales á quienes corresponde cesar cuando sea necesario hacer vacantes en un distrito, y todos los electos por él obtienen la misma antigüedad. Dicha Real orden reconoce que debe procurarse el mantenimiento de los Concejales en el ejercicio de su mandato durante cuatro años, si es posible; apelando solamente al sorteo entre los de la misma antigüedad y procedencia, cuando sin él pueda faltarse á la Ley ó menoscabar el derecho del cuerpo electoral á elegir cada dos años la mitad de los Concejales, como acontece en este caso.

Luego si el cuarto distrito y sus electores vienen eligiendo un Concejal de menos, indebidamente, y el tercer distrito un Concejal de más, no es viable la solución de sostener en el ejercicio de sus funciones, durante cuatro años, á ese Concejal de más, pues así continuaría menoscabándose perpétuamente el derecho del cuarto distrito.

Para enmendar el error hay que proceder al sorteo entre los tres Concejales del tercer distrito, elegidos en 1901, y la vacante que éste deje llevarla al cuarto distrito en la próxima renovación.

Esta es la sana doctrina, la única solución legal, el criterio jurídico dentro de las prescripciones vigentes, y ateniéndose á ellas, el Concejal que suscribe tiene el honor de someter al ilustre Ayuntamiento la siguiente proposición de acuerdo:

Según lo prevenido en el artículo 13, párrafo 2.º del Real decreto de adaptación, fecha 5 de Noviembre de 1890, los distritos municipales de este término estarán representados en el Ayuntamiento por cinco Concejales el primer distrito; cinco idem el segundo distrito; cinco idem el tercer distrito; cuatro idem el cuarto distrito.

Siendo hoy seis Concejales los que figuran en el Ayuntamiento por el tercer distrito, y debiendo cesar tres como procedentes de la elección verificada en 1899, cuyas vacantes han de cubrirse en la próxima renovación bienal, procede el sorteo entre los otros tres Concejales de este distrito votados en 1901, para que sólo pasen dos al nuevo Ayuntamiento. El cuarto distrito elegirá en la próxima renovación bienal, además de la vacante que deja el Concejal elegido en 1899, una vacante nueva que le corresponde, para restablecer el imperio preceptivo de la Ley y el derecho de los residentes, menoscabado.

Por último, el primer distrito elegirá los tres Concejales á quienes corresponde cesar como procedentes de 1899, y el segundo distrito dos Concejales, á quienes también toca salir, como votados en el mismo bienio.

De todo ello resulta, en resumen, las siguientes vacantes, que habrán de cubrirse en la próxima elección ordinaria: primer distrito tres; segundo distrito dos; tercer distrito tres, y

cuarto distrito dos; total diez vacantes.

Casas Consistoriales de Aguilar á 6 de Octubre de 1903.—José María Sánchez.»

El señor Presidente declaró abierta la discusión acerca de lo propuesto por el señor Sánchez, y no habiendo querido usar de la palabra ningún Concejal, quedó unánimemente aprobada en todas sus partes dicha proposición, convirtiéndose en acuerdo capitular, tal como aparece concebido.

Inmediatamente, y considerando que la convocatoria para la presente sesión contiene en la orden del día la proposición del señor Sánchez, por lo cual era previamente conocida por todos los señores Concejales, el señor Presidente, cumpliendo con la obligación que le atribuye el artículo 114 de la ley municipal vigente, procedió á ejecutar el referido acuerdo, según dispone el artículo 83 de la propia ley orgánica.

Insaculados los nombres de los tres señores Concejales que eligió el tercer distrito en la renovación bienal de 1901, conforme explica detalladamente la proposición del señor Sánchez, convertida en acuerdo, salió por sorteo la cédula de señor don Ricardo Aparicio y Aparicio, á quien por consiguiente corresponde salir del Ayuntamiento al constituirse en primero de año la nueva Corporación, quedando así acordado en virtud de las prescripciones legales contenidas en diferentes Reales órdenes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los residentes á quienes afecta y como notificación á los interesados.

Aguilar 12 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Antonio Conde.—Por mandado de S. S., el Secretario, Luis Arcos.

LUQUE

Núm. 2892

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Junta Municipal de mi presidencia se arriendan en venta libre los derechos de consumo de este término, durante los años de 1904 al de 1908 inclusive, por la cantidad cada uno de 35.249'45 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante la Comisión respectiva, al siguiente día del que haga diez naturales después de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y hora de diez á once, por el sistema de pujas á la llana. Para tomar parte en dicha subasta hay necesidad de depositar el 5 por 100 de dicho tipo y por los medios que determina el art. 227 del Reglamento del ramo.

La fianza que habrá de constituir el rematante, consistirá en la quinta parte de la cantidad en que se remate. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría muni-

cipal, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Luque 3 de Octubre de 1903.—Miguel Cruz.

RUTE

Núm. 2894

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día 7 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el servicio del alumbrado público, durante el año de 1904, por el tipo y con arreglo al pliego de condiciones que se halla ds manifiesto en esta Secretaría municipal todos los días hábiles, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo adjunto, se admitirán en pliegos cerrados, hasta las tres de la tarde del día señalado, hora en que se abrirán y se adjudicará el servicio al autor de la más ventajosa.

Rute 13 de Octubre de 1903.—Mariano Roldán.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., con cédula personal que acompaña, se ha enterado del pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta el servicio del alumbrado público de esta población, durante el año 1904, y hallándose conforme con todas ellas, ofrece realizar el servicio antedicho por la suma anual de..... pesetas céntimos, (expresadas en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2895

Hago saber: que el día 6 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el arrendamiento del servicio de guardería rural, durante el año de 1904, por el tipo y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, todos los días hábiles, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo adjunto, se admitirán en pliegos cerrados, hasta las tres de la tarde del día señalado, hora en que se abrirán y se adjudicará el servicio al autor de la más ventajosa.

Rute 13 de Octubre de 1903.—Mariano Roldán.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., con cédula personal que acompaña, se ha enterado del pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta el servicio de guardería rural, de este término, durante el año de 1904, y hallándose conforme con todas ellas, ofrece realizar el servicio antedicho por la cantidad anual de..... pesetas céntimos (expresadas en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2896

Hago saber: que el día 5 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el arrendamiento, durante el año 1904, de los arbitrios establecidos sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, con inclusión de la del aceite, y sobre la ocupación del lavadero público.

El pliego de condiciones, tipo para la subasta y demás antecedentes, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, en la que podrán ser consultados, todos los días hábiles, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, hasta las tres de la tarde del día señalado, hora en que serán abiertos y adjudicados los arbitrios subastados al mejor ó mejores proponentes.

Rute 13 de Octubre de 1903.—Mariano Roldán.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., con cé-

dula personal que acompaña, se ha enterado del pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios de pesas y medidas y del de ocupación del lavadero público, para el año 1904, y hallándose conforme con todas ellas, ofrece por el establecido sobre....., la suma anual de..... pesetas céntimos (expresadas en letra.)

(Fecha y firma de proponente.)

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Núm. 2879

Año de 1903.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuestos autorizados y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. — Pesetas.	En menos. — Pesetas.
1 Propios.....	9.068 28	275 02	"	8.793 26
2 Montes.....	"	"	"	"
3 Impuestos.....	114.523 30	80 111 85	"	34 411 45
4 Beneficencia.....	17.927 98	11 738 50	"	6.189 48
5 Instrucción pública.....	189 24	94 62	"	94 62
6 Corrección pública.....	44 938 95	914 02	"	44.024 93
7 Extraordinarios.....	88 401 98	7 823 96	"	80 578 02
8 Ampliación.....	"	59 281 08	59.281 08	"
9 Resultas.....	"	67 033 84	67.033 84	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit	1.637.963 30	1 185 750	"	452.213 30
11 Reintegros.....	"	"	"	"
TOTALES DE INGRESOS.....	1.913 013 03	1 413.022 89	126.314 92	626.805 06
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	88.986	62.963 91	"	26 022 09
2 Policía de seguridad.....	89 956	62.697 25	"	27.258 75
3 Policía urbana y rural.....	307 503 50	199 035 64	"	108.467 86
4 Instrucción pública.....	64.795	50 323 22	"	14.471 78
5 Beneficencia.....	80.445	39.421 66	"	41.023 34
6 Obras públicas.....	140.600	64 600 59	"	75 999 41
7 Corrección pública.....	80.991 51	31 961 08	"	49 030 43
8 Montes.....	"	"	"	"
9 Cargas.....	944.189 77	629 455 44	"	314 734 33
10 Obras de nueva construcción.....	78.000	457 50	"	77.542 50
11 Imprevistos.....	37.546 25	3 699 19	"	33.847 06
12 Ampliación.....	"	124 623 94	124.623 94	"
13 Resultas.....	"	"	"	"
TOTALES DE PAGOS.....	1.913.013 03	1.269.239 42	124.623 94	768.397 55
EXISTENCIA EN CAJA.....	"	143.783 47	"	"
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS...	"	1.413.022 89	"	"

Córdoba 30 de Septiembre de 1903.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, Antonio Pineda.

JUZGADOS

CASTUERA

Núm. 2886

Don Félix Arranz y Mansilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, retención y conducción á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se

encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, de los efectos y cereales que después se dirán, los cuales fueron sustraídos en la noche del primero del pasado mes de Septiembre de la casa de la dehesa del Enjambradero, término municipal de Cabeza del Buey, propia de don Antonio Valverde y García-Mora y hermanos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por robo de referidos efectos.

Dada en Castuera á primero de Octubre de mil novecientos tres.—Félix Arranz.—Por mandado de su señoría, Adolfo Paumard.

Efectos robados.

- Una silla basta, blanca, muy vieja.
- Seis cinchos de hacer queso, viejos.
- Un vaso vidriado.
- Seis platos finos.
- Dos botellas de cristal vacías.
- Doce cartuchos de escopeta.
- Un velón.
- Diez fanegas de cebada.

MONTORO

Núm. 2887

Don Rafael Criado Piédrola, Juez municipal y accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y por la escribanía del actuario á instancia del Procurador don Miguel Mercado Prado, en nombre de Bartolomé Garrido Pedrajas y Gregorio Sánchez Torres, para litigar contra Antonio Soto Arián, en los autos de interdicto de recobrar, seguidos á instancia de los primeros contra el último, se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Montoro á nueve de Octubre de mil novecientos tres, el señor don Rafael Criado Piédrola, Juez municipal y accidental de primera instancia de la mismas y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Bartolomé Garrido Pedrajas y Gregorio Sánchez Torres, ambos mayores de edad, jornaleros y de esta vecindad, con residencia en la aldea de Cardeña, representados por el Procurador don Miguel Mercado Prado y dirigidos por el Letrado don José Jurado Cabello, para litigar con Antonio Soto Arián, en los autos de interdicto de recobrar seguidos á instancia de los primeros contra el segundo, habiendo sido parte el abogado del Estado en este Juzgado;

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobres en el sentido legal y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento civil, á Bartolomé Garrido Pedrajas y Gregorio Sánchez Torres, para litigar con Antonio Soto Arián, en los autos de interdicto de recobrar la posesión de un pedazo de terreno, seguidos á instancia de los primeros contra el Soto, é insértese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Criado.

El encabezamiento y fallo de la sentencia insertos, que fué publicada en el mismo día de su fecha, están conformes con sus originales á que me remito y de que el actuario dá fé. Y con el fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según lo acordado, expido el presente en Montoro á nueve de Octubre de mil novecientos tres.—Rafael Criado.—El actuario, Juan Fernández.

CÓRDOBA

Núm. 2890

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al autor ó autores de la sustracción de un burro, cuyas señas al final se expresan, el cual es de la propiedad de don Ramón García y García, y le fué hurtado en

la noche del doce de Agosto último, de la finca de Valdeleches; para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, á responder de los cargos que le resultan en dicho sumario; con apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicho semoviente y captura del autor ó autores de la sustracción, poniéndolos á estos á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dado en Córdoba á doce de Octubre de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Manuel Guillén.

Señas.

Un burro pelo blanco, cerrado, grande, hierro B. G. en la tabla de recha del pescuezo.

CAZALLA

Núm. 2891

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada hoy por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario por sospechas de hurto de caballerías contra Estéban Gómez Corona, se ha acordado citar á José Bermúdez Espejo, vecino de Córdoba, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín Oficial de Sevilla y aquella ciudad, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Dada en Cazalla á doce de Octubre de mil novecientos tres.—El Secretario, Valeriano Vera.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 2908

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 30 del corriente, á las nueve:

Aceite vegetal de 1.^a clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.^a bien cribado y limpio. Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, des-

provista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ó olivo.

Velas de esperma.

Observaciones

1.^a Los artículos serán puestos en el establecimiento, de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.^a Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben, para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.^a Los pagos estarán sujetos al 1.^o 20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Octubre de 1903.—El Administrador, Manuel Martín.—V.^o B.^o: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 2929

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 2 de Noviembre próximo, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.^a

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras

por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 16 de Octubre de 1903.—El Administrador Secretario, Mariano de Sante.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan N. Gutiérrez.—Visto bueno: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

Elecciones municipales

La modelación impresa para las próximas elecciones, se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA